

**NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO MEDIEVAL
DE LA ALTA EXTREMADURA: EL PRIVILEGIO OTORGADO
POR DOÑA VIOLANTE DE ARAGÓN AL LUGAR DE HERVÁS
EL 12 DE OCTUBRE DE 1264**

Por el Dr. ALBERTO MURO CASTILLO
Profesor Asociado de Historia del Derecho y de las Instituciones

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

CARTA DE DOÑA VIOLANTE DE ARAGÓN (1264)

CONFIRMACIONES DE FERNANDO IV

A) Confirmación de la carta de doña Violante

B) Confirmación de la sentencia de 9 de septiembre de 1310 dictada por el infante don Alfonso de la Cerda

C) Confirmación general (1312)

CONFIRMACIÓN DE ALFONSO XI

CONFIRMACIÓN DE ENRIQUE II

CONFIRMACIÓN DE JUAN I

CONFIRMACIÓN DE JUAN II (1408)

III. APÉNDICE DOCUMENTAL

I. INTRODUCCIÓN

Hervás entra en la historia de la España cristiana en el momento en que Alfonso VIII decide ampliar la frontera sudeste del reino castellano. Ésta había sido fijada inicialmente por Alfonso VI, quien tras la ocupación de Toledo en 1085 incorporó a su reino la zona de la Transierra, parte de la taifa de Toledo situada entre el Tajo y la cordillera Central. Sabemos concretamente que Hervás fue reconquistado en el año 1186, poco después de que Béjar fuese ocupada por los castellanos y tres años antes de que el propio Alfonso VIII fundase Plasencia como fortaleza avanzada frente a los musulmanes.

La creación en 1189 de un obispado en la capital placentina justifica que tanto Hervás como Béjar se integrasen inicialmente en el concejo de Plasencia. No obstante esta situación sólo duró veinte años, por cuanto sabemos que en 1209 Béjar se independizó de Plasencia, arrastrando muy posiblemente a Hervás, que en esa fecha debió pasar a formar parte del concejo bejarano. A partir de entonces Hervás debió llevar la típica existencia de los núcleos rurales situados en el alfoz de un núcleo urbano más importante. Es más que probable que los hervasenses, además de vivir de la agricultura y de la ganadería, como habitualmente ocurría con los habitantes cristianos de la Transierra y de la Extremadura histórica, se dedicasen también a la explotación de la España musulmana por medio de expediciones militares (*razzias*) que eran llevadas a cabo como operaciones comerciales cuidadosamente organizadas. Lo que fue en cierto modo la continuación del sistema de *parias* establecido por Fernando I (1035-1065).

Aunque no tenemos noticias concretas de la participación de los habitantes de Hervás en este tipo de operaciones mixtas, sí nos consta en cambio la participación de las huestes hervasenses en acciones militares de mayor envergadura. Así sabemos que las milicias de Hervás fueron enviadas por el obispo placentino don Domingo I de Béjar a la batalla de las Navas de Tolosa (1212) para luchar contra los almohades junto al monarca castellano fundador de Plasencia. Años más tarde, concretamente en 1227, los vecinos de Hervás formaban parte de la tropa que permitió a Fernando III de Castilla reconquistar Baeza.

La siguiente noticia que tenemos de Hervás es la de su cesión, junto con otras villas y lugares, en concepto de dote a doña Violante de Aragón, hija de Jaime I de Aragón, como consecuencia de su boda con el príncipe don Alfonso –futuro Alfonso X– pactada en el Tratado de Almizra de 1244 por el que se fijaron con carácter definitivo los límites territoriales entre Aragón y Castilla.

En la segunda mitad del siglo XIII, tras el final de la «gran reconquista» puede decirse que los territorios de León y Castilla se estabilizan desde el punto de vista

del régimen jurídico de la propiedad de la tierra. A la importancia alcanzada por las donaciones territoriales de las que se beneficiaron durante la primera mitad del siglo XIII las órdenes militares, se suma la de la pérdida de la condición de realengo de ciertos concejos o de lugares dependientes de su jurisdicción como consecuencia de donaciones a miembros de la familia real. Los primeros trasposos de esta índole se producen precisamente a finales del reinado de Fernando III. No obstante puede decirse que aún tienen un carácter excepcional que mantendrán durante la mayor parte del reinado de su hijo y sucesor Alfonso X, quien a final de su mandato empieza a realizar sin embargo las primeras donaciones de tierras de realengo a favor de nobles o de entidades eclesiásticas¹. Entre estas donaciones tempranas de tierras pertenecientes a concejos de realengo hay que situar precisamente aquella de la que resultó beneficiaria dona Violante. Este tipo de transmisiones a miembros de la familia real —cónyuges o infantes— tenían sin embargo aún un carácter temporal, pues con ellas sólo se pretendía procurar al beneficiario las rentas necesarias para su mantenimiento personal. Tras su muerte o su ascensión al Trono, los bienes donados revertían de nuevo a la Corona².

El enrarecimiento de la situación interna de reino castellano desde finales del reinado de Alfonso X, que coincide con el inicio de una regresión económica y de una grave crisis demográfica, va a provocar una importante fase de señorialización de las tierras regias. El reinado de Sancho IV, y muy particularmente las minorías de Fernando IV y de Alfonso XI, fueron propicias a las expoliaciones nobiliarias, con un considerable aumento de las tierras señorializadas en detrimento del realengo y de los concejos libres. Béjar y su tierra, sin embargo, se vieron libres de convertirse en tierras nobiliarias en este momento, precisamente por haber sido cedidas temporalmente a miembros de la familia real³.

Concretamente la posesión por parte de la reina doña Violante del lugar de Hervás benefició jurídicamente a este territorio de modo considerable, por cuanto la mujer de Alfonso X el Sabio concedió a los hervasenses importantes privilegios. El domingo 12 de octubre de 1264 la reina doña Violante sancionaba un «pleito avenencia» suscitado entre la Villa de Béjar y el lugar de Hervás a favor de este último, al que concedía la propiedad del monte del Castañar Gallego con la finalidad de que *se poblase el aldea de Hervás, e oviesen de criar sus ganados*⁴.

¹ En este sentido se manifiesta la doctora María Dolores García Oliva en «El proceso de señorialización en Extremadura», Actas del VI Centenario del Señorío de Feria, 1994, en prensa.

² Concretamente en el caso del señorío de Plasencia consta que éste perteneció a las mujeres de Alfonso X, Sancho IV, Juan I y Juan II. Vid. J. Benavides Checa, *Prelados placentinos. Notas para sus biografías y para la historia documental de la Santa Iglesia Catedral y ciudad de Plasencia*, Plasencia, 1907, pág. LV.

³ Es la opinión de Eloisa de Santos Canalejo en *La Historia medieval de Plasencia y su entorno geográfico*, Cáceres, 1986, pág. 56.

⁴ Proceso de 1596-1601. Manuscrito de propiedad particular, folio 19.r.

No sabemos cuando dejó Hervás de pertenecer a Doña Violante⁵, pero sí que su siguiente propietario fue el infante don Alfonso de la Cerda, en el año 1304, como consecuencia de la sentencia arbitral de Ágreda, don Alfonso de la Cerda renunciaba a sus pretensiones al trono de Castilla a cambio de la entrega de las plazas de Real de Manzanares, Alba y Béjar. Con antelación a esta fecha el privilegio hervasense de 1264 fue confirmado por primera vez por Fernando IV de Castilla, monarca que ampliaba el privilegio original al añadir una cláusula por la que establecía una sanción pecuniaria al que contraviniera lo establecido en la carta concedida por su abuela⁶. El once de noviembre de 1304 la Villa de Béjar recibió la orden por parte del monarca de rendir pleito homenaje al infante de la Cerda como señor de la Villa y tierra⁷.

La posesión del monte Castañar Gallego no fue sin embargo pacífica por parte de Hervás, ya que el concejo de Béjar, lejos de acatar los privilegios reales, siguió creyéndose con derecho a la utilización y aprovechamiento del monte. Así lo prueba el que el 9 de septiembre de 1310 don Alfonso de la Cerda, señor de Béjar, resolviese en Córdoba un pleito incoado por el concejo de Hervás contra la Villa de Béjar por la cuestión referida. Por cierto que el infante falló a favor de los hervasenses, confirmando su derecho a la utilización exclusiva del monte castañar⁸.

Alfonso de la Cerda, sin embargo, sería señor de Béjar durante muy pocos años por cuanto en 1312 fue desposeído de este señorío por el propio Fernando IV, quien ocupó militarmente el territorio⁹. La ocasión fue aprovechada por los hervasenses para pedir la confirmación del privilegio inicial de 1264 y de todos los documentos confirmatorios posteriores.

Desde entonces y hasta el momento en que Béjar pasa a ser definitivamente tierra de señorío nobiliario –lo que ocurre en 1396, cuando Enrique III entrega el territorio a cambio de Frías al Justicia Mayor de Castilla don Diego López de Stúñiga– los Privilegios de Hervás serán sucesivamente confirmados por Alfonso XI en Ávila el 28 de agosto de 1346, el 5 de septiembre de 1371 en las Cortes de Toro por Enrique II, el 10 de agosto de 1379 en las Cortes de Burgos por Juan

⁵ En este sentido se puede barajar la hipótesis de que dejara de ser de su propiedad cuando abandonó Castilla para dirigirse a Aragón en enero de 1277, donde se refugió al lado de su hermano, Pedro III, junto con su nuera, doña Blanca de Francia y sus nietos, los infantes de la Cerda, o bien cuando murió, si bien no consta la fecha ni el lugar de su muerte. A este respecto *vid.* Georges Daumet, «Memoria sobre las relaciones entre Francia y Castilla de 1255 a 1320» el n.º 9 de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, monográfico dedicado a Alfonso X «el Sabio», VII Centenario, Madrid, 1985, págs. 157-235, especialmente las págs. 185 a 187.

⁶ Proceso de 1596-1601, cit., *vid.*, entre otros, folio 12.r.

⁷ *Vid.* A. M. B. Inventario de los documentos de la villa de Béjar realizado en 1735 por Alonso Antonio Matheos Diez y Oliva, letra M, documento n.º 9, en el que el rey manda a los vecinos de la villa hagan pleito homenaje a don Alfonso de la Cerda, fechada en 11 de noviembre de la hera de 1342 (año de 1304).

⁸ Proceso de 1596-1601, cit., folios 16.v a 22.r.

⁹ *Vid.* A. Benavides, «Memorias de Fernando IV de Castilla», Madrid, 1860, t. I, págs. 241 a 242.

I, por Enrique III entre 1390 y 1396, y, finalmente, el 1 de agosto de 1408 en Alcalá de Henares por doña Catalina de Lancaster como Regente de su hijo Juan II de Castilla. Esta última confirmación reviste la particularidad de que se realiza una vez que Béjar a pasado a formar parte de un señorío nobiliario.

A pesar de que Hervás pasó a ser propiedad nobiliaria, no por ello dejó de tener problemas con Béjar en relación con el uso y aprovechamiento del monte del Castañar Gallego; prueba de ello es que en 1403 don Diego López de Stúñiga, señor de Béjar, volvía a fallar a favor de los hervasenses tras el término de un nuevo proceso que había sido incoado por la misma causa¹⁰.

II. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

El documento mejor conservado en el que se recogen los Privilegios de Hervás fue redactado el 1 de agosto de 1408 y consiste en una confirmación de los Privilegios referidos realizada a cargo de doña Catalina de Lancaster, madre y regente de Juan II. El documento, que es de compleja lectura, puede estructurarse en tres partes:

Una primera parte que podríamos denominar de «intitulaciones», donde los reyes, identificados por su nombre, pero no mediante el número ordinal, dicen ver una carta de su antecesor, a quien identifican mediante la fórmula *nuestro padre* o *nuestro abuelo*, dependiendo del caso concreto. Suelen describirse los aspectos externos de estas cartas, tales como el sello, crismón y los hilos de los que pendían. El esquema descrito se repite monarca tras monarca hasta llegar al primero que realiza la confirmación del documento original. En el caso que nos ocupa la correlación de los monarcas es la siguiente conforme al esquema apuntado: Juan II, Juan I, Enrique II, Alfonso XI y Fernando IV, quien confirma la carta de su abuela doña Violante. Tras las intitulaciones el escribano recoge la transcripción literal del documento que se confirma.

Finalmente se realiza la confirmación del documento en sí de la siguiente forma: los monarcas, tras identificarse nuevamente, hacen referencia a la petición realizada por parte de quien pide la confirmación, mencionando cuál fue la última realizada y por qué monarca en concreto, ya que por regla general se utiliza la fórmula *me fue mostrada una carta de*, seguida del nombre del monarca a quien se refiere; al igual que se hace según describimos en el apartado primero, si bien en esta ocasión aparecen en orden inverso, esto es, de más antiguo a más moderno. La confirmación del documento se realiza normalmente mediante una serie de cláusulas fijas que recogen quién debe cumplirlo y hacerlo cumplir, las penas establecidas para el caso de incumplimiento y, a partir de los Trastámaras, una cláusula procesal de citación y comparecencia que consiste en presentarse ante el

¹⁰ Proceso de 1596-1601, cit., folios 29.r. a 33.v.

monarca en los quince días primeros desde que se le notifica la citación por inobservancia de lo contenido en la carta de privilegio, bajo pena de 600 maravedís si no se comparece en lugar y tiempo¹¹.

Como colofón suele insertarse el lugar y fecha donde se ha realizado la confirmación y por orden de quién se hizo, si no fue por mandato directo del monarca y, por supuesto, el nombre del escribano que lo realiza.

La reconstrucción del privilegio comienza con la descripción que realiza el escribano. A pesar de que no puede saberse con exactitud el rey al que se refiere el sello de referencia, del documento puede deducirse que se trata de Juan II por ser éste el último monarca que confirma el privilegio.

Los seis siguientes párrafos recogen referencias a los monarcas, a quienes habiéndoles sido mostradas las cartas de sus antecesores hasta llegar a la primigenia, dan fe de ello. Así nos encontramos sucesivamente a Juan II, Juan I, Enrique II, Alfonso XI y Fernando IV; el primero en confirmar la carta dada por su abuela la reina doña Violante. En esta sucesión de monarcas, se echa en falta tanto a Pedro I como a Enrique III el Doliente¹². Tampoco aparece Sancho IV, aunque su nombre es mencionado por su hijo don Fernando IV, quien alude a que durante el reinado de su padre se guardaron las cartas concedidas por doña Violante al lugar de Hervás.

La parte fundamental del documento analizado es sin duda la estrictamente jurídica. En ella aparece en primer lugar el privilegio concedido por doña Violante al lugar de Hervás, seguido de las posteriores confirmaciones y ampliaciones del mismo realizadas por los distintos monarcas que le sucedieron en la propiedad del mencionado lugar, perteneciente al alfoz de la Villa de Béjar. Por lo que al contenido jurídico del documento se refiere, cabe distinguir las siguientes fases de configuración de lo que acabaría siendo el Privilegio del Castañar Gallego.

CARTA DE DOÑA VIOLANTE DE ARAGÓN (1264)

En su primer apartado contiene el primitivo u originario Privilegio concedido por la reina doña Violante al lugar de Hervás, para usar el Castañar Gallego frente a Béjar. Se trata de un documento fechado el 12 de octubre de 1264¹³, que recoge un «pleito avenencia» entre el concejo de la Villa de Béjar, representando a todo su alfoz, a excepción de Hervás, lógicamente, ya que este lugar es la otra parte. Se discutía la propiedad o aprovechamiento del monte Castañar Gallego, que

¹¹ Proceso de 1596-1601, cit., entre otros, el folio 15.r.

¹² Sin embargo, en otra parte del proceso sí que existen documentos que parecen ser las confirmaciones del dicho monarca. *Vid.* proceso de 1596-1601, cit., folios 22.v. a 29.r.

¹³ Si bien el día que encontramos en este primer documento de rehabilitación de privilegio es el 2, el contenido de las copias que aparecen a continuación del mismo, aunque se encuentran en peor estado, nos hace afirmar que se trata del día 12 de dicho mes y año, por otra parte las tablas cronológicas apoyan nuestra afirmación ya que el día 12 de octubre de 1264 era domingo, tal y como reza el documento.

estaba dentro de los límites del referido lugar, y cuyo uso y aprovechamiento estimaban los demandantes debía ser privativo de los vecinos del dicho lugar. En este sentido hemos de suponer que el concejo de Béjar se opuso a ello por considerar el monte un bien comunal de la Villa y Tierra, esto es, de todos los vecinos de la jurisdicción bejarana, en cuyos límites se encontraba.

Gracias a la intervención de la reina se alcanzó el acuerdo por el cual el Castañar Gallego quedara bajo la jurisdicción y aprovechamiento exclusivo de Hervás, lugar que en compensación debía pagar a la Villa de Béjar, o más concretamente a su concejo, que como sabemos representaba en esta ocasión tanto a la Villa como al alfoz bejaranos, 30 maravedís anuales por San Miguel. También adquiría Hervás, al margen del pago mencionado, la obligación de guardar el Castañar tanto de ganados como del indebido aprovechamiento de la madera y de los posibles fuegos. Por otra parte se exigía a los hervasenses no hacer daño al recolectar la castaña. Debe mencionarse que el documento analizado establece la prohibición de recogida del fruto a todo hombre que viniera a hacerlo; disposición ésta de la que podemos extraer un incipiente derecho de vecindad que a través de los siglos permaneció intacto, según un documento de finales del siglo XVI¹⁴.

CONFIRMACIONES DE FERNANDO IV

En este apartado es preciso separar, en pro de la claridad y comprensión del texto, tres documentos, puesto que Fernando IV, junto a la propia carta de doña Violante, transcribe la referencia a una anterior confirmación y ampliación de dicha carta, una sentencia dictada por el infante don Alfonso de la Cerda como señor de Béjar y finalmente, una segunda confirmación que Fernando IV realiza tras desposeer al infante de la Cerda del señorío de Béjar.

A) Confirmación de la carta de doña Violante

Esta parte del documento contiene la confirmación realizada por Fernando IV de la carta de privilegio concedida por doña Violante al lugar de Hervás tras el «pleito avenencia» que éste mantuvo con Béjar. En este apartado existe una ampliación del privilegio concedido por doña Violante a Hervás, consistente en la pena que impone el rey de 1.000 maravedís de moneda nueva al que contraviniese lo dispuesto en el Privilegio confirmado. No se trata por tanto de una modificación de los privilegios concedidos por su abuela, sino de una reafirmación de los mismos, dotándoles aún de mayor firmeza y vigor.

La confirmación y ampliación del privilegio hervasense sobre su Castañar Gallego, por la que don Fernando IV estableció la pena antedicha, no se debió sin embargo a un capricho del monarca, sino que vino motivada por una serie de circunstancias que en el propio documento se relatan y que posteriormente se

¹⁴ A. M. H. documento catalogado como 1.4.3-31-25 que trata sobre vecindad, fechado en 1597.

amplían al hilo de una sentencia, de la que no se conserva su tenor, dictada por el infante don Alfonso de la Cerda, a la sazón señor del lugar, cuyo original no ha llegado hasta nosotros. Entre los motivos por los que el rey pudo establecer la mencionada pena destacan como seguro el de que los bejaranos exigían más de 30 maravedís a los hervasenses por el Castañar, ya que establece que *non les demandasen mas de los treynta maravedis sobredichos*¹⁵. Ésta fue sin duda la razón que hizo acudir a los hervasenses ante el monarca para solicitar la confirmación de la carta concedida por su antecesora y abuela. Aunque no la única, pues en el siguiente epígrafe menciona como motivo de acudir en pleito ante el entonces señor del lugar el que los de Béjar les desapoderaban por la fuerza del castañar.

B) Confirmación de la sentencia de 9 de septiembre de 1310 dictada por el infante don Alfonso de la Cerda

A falta de la sentencia original, esta confirmación nos permite reconstruir los motivos por los que se acudió ante la justicia para resolver el litigio planteado, así como el desarrollo del proceso y su remate con el fallo final. El pleito, según podemos extraer del tenor del documento, surgió como consecuencia de la desapoderación por parte de Béjar del Castañar que era propiedad exclusiva del lugar de Hervás, en manifiesta violación del «pleito avenencia» de 1264, que abarcaba principalmente la explotación pecuaria, la guarda y el cobro de las penas por el uso indebido del monte objeto del litigio.

El proceso no se entabló directamente ante don Alfonso de la Cerda, sino que se incoó frente a su juez¹⁶, Lorenzo Rodríguez Dacurcia. Ello nos permite suponer que la organización jurídico administrativa señorial vigente durante los años en que el territorio bejarano perteneció al infante de la Cerda fue compleja, por cuanto no erradicó la jurisdicción municipal, sino que aparentemente se superpuso a ella. El juez *que estaba ú por don Alfon*, era secundado por dos notarios –Lázaro Pérez y Miguel Domínguez– que en aquel momento desempeñaban sus funciones en la jurisdicción. Parece poder deducirse del tenor del documento analizado que el proceso debió sustanciarlo el ya mencionado juez, Lorenzo Rodríguez, con los dos escribanos, y que el infante se limitó a dictar sentencia, ya que el texto dice que *vinieron en juycio ante el dicho don Alfon estando ú Domingo Joan [...] e sobre esto, don Alfon, oydas las razones [...] vistas las cartas [...] savida la verdad [...] e avido consejo [...] mandó quel castañar que fuese desenvargado a los de Hervás*¹⁷. Parece, pues, que aunque la competencia jurisdiccional recaía en el infante de la Cerda, señor de Béjar y su alfoz, éste actuaba a través de ciertos oficiales nombrados por él, que le sustituían y representaban en su ausencia, entre los que destacan los escribanos y, al menos un juez.

¹⁵ Proceso de 1596-1601, cit., folio 10.v.

¹⁶ En el proceso de 1596-1601, cit., folio 17.r., se recoge expresamente la palabra «juez», frente a la de «justicia» que habitualmente se usa como más genérica.

¹⁷ Proceso de 1596-1601, cit., folio 11.r.

Las partes aparecen representadas por procuradores¹⁸, uno por parte de Hervás –Martín Jiménez– y dos por Béjar –Pablo Sánchez y Domingo Gómez–. Aparecen también una serie de testigos que intervienen en el procedimiento, entre los que destacan: Domingo Juan, Juan Muñoz, Gil Pérez «el Cano», Juan Mateos y Clemente Sánchez. Es el procurador de Hervás quien inicia el proceso demandando al concejo de Béjar por el uso y aprovechamiento indebidos del Castañar Gallego, que jurídicamente pertenecía en exclusiva al concejo de Hervás por la concesión expresa de doña Violante cuarenta y seis años antes. Esta perturbación de la posesión pacífica del Castañar se concreta, según el documento de confirmación examinado, en los siguientes puntos:

- Demanda de más de los 30 maravedís establecidos en el «pleito avenencia» de 1264 por parte del concejo de Béjar al lugar de Hervás, en concepto de su uso exclusivo del Castañar Gallego y aprovechamiento y guarda del mismo.
- Perturbación por parte del concejo de Béjar tanto del aprovechamiento pecuario como de los frutos de dicho monte.
- Cobro de la pena aplicable a quienes entraban indebidamente en el Castañar, que correspondía al concejo de Hervás, con arreglo al Privilegio de 1264.

El representante jurídico de Hervás basó su reclamación en los documentos en los que se recogían sus derechos, concretamente en la carta de dona Violante y sus posteriores confirmaciones. Dicha documentación fue trasladada por la parte demandante al juez, quien a su vez la puso en conocimiento del infante de la Cerda. Éste, una vez analizado su contenido, y tras pedir consejo sobre el asunto, procedió a dictar sentencia y a ordenar al mencionado juez que la pusiese en conocimiento de las partes. El fallo fue favorable al lugar de Hervás, por cuanto el infante de la Cerda ordenó *quel Castanar que fuese desenvargado a los de Hervas, e que les fuesen guardadas las cartas de la Reyna, las nuestras e las suyas, e ellos quel guardasen e lo tomasen e aprovechasen cartas, y que dende adelante, los de Bejar non pusiesen/ý montaraces ningunos, ni levasen ende calunia so las penas que en ella se contienen*¹⁹.

La confirmación no recoge las penas que el infante impuso al concejo de Béjar, aunque es posible que se tratase de los 1.000 maravedís establecidos por Fernando IV en la primera confirmación que hizo de los privilegios del Castañar Gallego. Lo que sí sabemos es que la ejecución de la sentencia fue encargada por el infante de la Cerda al juez instructor de la causa. Así se deduce del tenor literal del documento en el que se recoge que Lorenzo Rodríguez Darcucia *les mandó tomar en su setencia y los apoderó en el dicho Castanar, por mandado de el dicho don Alfon*²⁰. En esta ejecución del fallo aparecen, según se relata en el documento de Fernando

¹⁸ Aunque no se menciona el cargo como tal, lo más probable es que fuese de esta forma, pues en esta época existía ya la mencionada figura con las funciones que desempeñaron los arriba señalados en el proceso que estamos analizando.

¹⁹ Proceso de 1596-1601, cit., folio 11.r.

²⁰ Proceso de 1596-1601, cit., folio 10.v.

IV que analizamos, el sello del propio juez, y el del notario Lázaro Pérez. En cambio, el documento que llega a manos del monarca está redactado por Miguel Domínguez, el otro notario que intervino en el proceso.

C) Confirmación general (1312)

La parte del documento estudiado referida al período de Fernando IV, finaliza con la confirmación general de todos los documentos hasta ahora analizados. Esto es: de la carta de la reina doña Violante, de la primera confirmación de Fernando IV y del pleito sostenido ante el infante don Alfonso de la Cerda.

Aunque el tenor del documento no lo recoge, estamos en condiciones de afirmar que esta segunda confirmación de Fernando IV se realizó en el propio lugar de Hervás. Así permite afirmarlo el hecho de que fuese en esta fecha cuando, según las crónicas, el monarca castellano retomó la villa de Béjar para la Corona²¹, al igual que las otras que había concedido ocho años atrás al referido infante, estando encabezada la expedición por el propio monarca, hecho éste que no hace descartar la hipótesis que planteamos, pues, como es sabido, era práctica habitual por parte de los lugares, concejos o villas, aprovechar la estancia de los reyes en su territorio para que les confirmasen todos sus privilegios y exenciones. A mayor abundamiento tal extremo se menciona expresamente en el propio proceso de recuperación de los privilegios, iniciado en 1596²². El año de confirmación que aparece en el documento es el de 1312²³.

Otro dato de interés en cuanto a la confirmación es que en ella el monarca confirmante hace referencia a la observancia de estos privilegios en todo momento, incluso durante el reinado de su padre, Sancho IV, lo que tiene un indudable interés por ser éste uno de los pocos monarcas que no aparecen confirmando el documento. La referencia iría pues dirigida a salvar la falta de confirmación por el hijo de Alfonso X. Por lo demás, se trata de una simple confirmación de los documentos antes referidos, en la que además de aparecer el escribano que actuaba por mandato del rey, que era Juan Sánchez de la Cámara, aparecen como firmantes del mismo el obispo don Alvaro, García Fernández, Alfonso Ruiz y Sancho Pérez. Destaca a este respecto que los oficiales que han de velar por el cumplimiento de dichos documentos no son sino los propios del concejo de Béjar, ya que Hervás se encontraba dentro del alfoz de la dicha Villa, y es a los oficiales de ella a los que en todo caso compete el cumplimiento de los mandamientos regios. Lo cual hasta cierto punto resultaba contraproducente por cuanto era el propio concejo de Béjar el que hasta entonces había venido violando los privilegios del lugar de Hervás.

²¹ Vid. A. Benavides, «Memorias de Fernando IV de Castilla», Madrid, 1860, t. I, págs. 241 a 242.

²² Uno de los testigos dice *que el dicho su padre dijo en presencia deste testigo, que pasando por la cañada un rrey moreno, el dicho concejo de Hervas avia salido a que le confirmase los dichos previlegios, y que se los avia confirmado*, proceso de 1596-1601, cit., folio 57.r.

²³ En el texto original aparece como era de 1350.

CONFIRMACIÓN DE ALFONSO XI

El siguiente monarca que confirma los privilegios del lugar de Hervás es Alfonso XI, quien lo hace el 28 de agosto²⁴ de la era de 1384 años, esto es, del año de 1346, en la ciudad de Ávila. Asisten al acto de la confirmación el arzobispo de Toledo, don Gil, y Fernando Sánchez, que era a la sazón notario mayor de Castilla, quienes fueron en la práctica los que mandaron que se realizara la confirmación de los citados documentos, siendo escribano Sancho Mudarra, y refrendándolo otro escribano llamado Juan Estevan.

Exceptuando estas características externas del documento, la confirmación que analizamos no tendría una significación excepcional a no ser porque está fundamentada en una peculiaridad que es común a documentos similares de este período, cual es la de beneficiar a los municipios o localidades sometidas directamente al poder real para mantenerlos al lado de su monarca incondicionalmente. Es en este sentido que en el documento confirmatorio se establece que *los del dicho pueblo lo puedan mejor passar, y esté poblado para el nuestro servicio*²⁵. Por lo demás, hemos de señalar que esta confirmación mantiene el ámbito competencial de los oficiales bejaranos para la ejecución y cumplimiento de lo establecido en la carta de confirmación que sigue, en líneas generales y con las excepciones señaladas, la anteriormente realizada por Fernando IV.

CONFIRMACIÓN DE ENRIQUE II

El siguiente monarca que confirma los privilegios del monte Castañar Gallego es el primer rey de Castilla perteneciente a la dinastía Trastámara, ya que su hermanastro y antecesor, Pedro I (1350-1369), no los confirma como ya hemos apuntado; hecho éste que sin embargo no significa en modo alguno que no mantuvieran su vigencia y valor durante el reinado de dicho monarca castellano.

La fecha de confirmación de los privilegios, a los que el monarca a que nos referimos denomina mercedes, como era habitual en él, es la del 5 de septiembre de 1371. (era de 1409). Un aspecto fundamental de esta confirmación es el de ser la primera que se realiza en una reunión de Cortes, concretamente las celebradas en Toro en el año mencionado. Como única salvedad en comparación con las anteriores confirmaciones, nos encontramos con que en esta ocasión no se hace referencia a los oficiales bejaranos en lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en las cartas de privilegio, sino que se hace una mención mucho más amplia, ordenando el cumplimiento de lo establecido a todos los concejos, alcaldes, justicias, jueces justos, merinos, alguaciles, maestros de las órdenes, comendadores, subcomendadores, oficiales aportellados de todas las ciudades, villas y

²⁴ Aunque el mes no figura en esta parte del documento, tras la reconstrucción del mismo lo hemos deducido apoyándonos en otros cuya reconstrucción se llevó a cabo en el mismo proceso; *vid.* proceso de 1596-1601, cit., folio 35.v.

²⁵ Proceso de 1596-1601, cit., folios 12.r. y 12.v.

lugares de sus reinos²⁶. La explicación que parece más plausible es la de que dicha confirmación no se hizo de manera unilateral por el monarca, como sucediera con las anteriores, sino que en esta ocasión adquiriría mayor vigor y fuerza desde el momento en que fue confirmada en el marco de unas Cortes, las de Toro, de 1371.

Como ya advertimos al hablar de la estructura básica del documento estudiado, existe un apartado común a los Trastámara, que parte precisamente de Enrique II, de contenido esencialmente procesal. Aunque la cláusula en cuestión que recogen tanto Enrique II, como Juan I y Juan II, no nos ha llegado completa porque en los tres casos los documentos que recogen la confirmación se encontraban a finales del siglo XVI en un pésimo estado de conservación, *grosso modo* hemos podido deducir, por la reconstrucción que hemos llevado a cabo del mismo, que se establecía un período máximo de quince días para que los que fueren en contra del privilegio confirmado comparecieran ante la autoridad regia, estableciéndose una pena de 600 maravedís para los infractores de dicha disposición.

CONFIRMACIÓN DE JUAN I

No aparecen diferencias sustanciales que puedan hacer pensar que se modificó en algo lo establecido hasta entonces en las confirmaciones precedentes. Sí es preciso señalar que la confirmación de Juan I se produjo en las Cortes de Burgos de 1379, muy probablemente en las mismas encargadas de la coronación del monarca, lo que tuvo lugar el 25 de julio de dicho año, mientras que la confirmación que analizamos fue realizada tan sólo dos semanas después, esto es, el 10 de agosto. Lo que quizás respondiese a la importancia creciente alcanzada por la Villa de Béjar y su alfoz, en el que se incluía Hervás.

Este dato nos plantea el interrogante de saber si en aquella ocasión el procurador enviado por la Villa de Béjar a la coronación del monarca era hervasense, o, por el contrario, pertenecía a Béjar y llevaba el encargo de confirmar todos los privilegios y mercedes concedidos al concejo bejarano, incluidos los de Hervás.

En esta ocasión también aparece la cláusula procesal introducida en la confirmación de Enrique II.

CONFIRMACIÓN DE JUAN II (1408)

Es la última de las confirmaciones que aparecen en el documento, faltando, como ya mencionamos, la de Enrique III, pero, al igual en el caso de Pedro I, no podemos pensar que este hecho significara que durante el período de su reinado no estuvieran vigentes los privilegios aludidos. Prueba de ello es que a pesar de que existe constatación documental de la confirmación de Enrique III, ésta no aparece recogida en la confirmación de su hijo y sucesor.

²⁶ Proceso de 1596-1601, cit., folio 13.v.

La confirmación de Juan II se produce en el segundo año de su minoría de edad, esto es, en 1408 en Alcalá de Henares el día primero de agosto. En el documento aparece la fórmula *Yo López, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey y della senora Reyna e ynfanta...*²⁷, ya que fue en realidad doña Catalina de Lancaster, la madre y regente de Juan II, quien realizó la confirmación. Un dato de suma relevancia, es que en este momento el referido lugar, al igual que el resto de la jurisdicción bejarana, ya no era parte de las tierras de realengo, sino que desde años atrás, concretamente desde 1396, ambos formaban parte del señorío jurisdiccional de los Stúñiga, a quienes por el correspondiente Privilegio de Inmunidad²⁸ Enrique III les había concedido la jurisdicción y autoridad plena sobre estas tierras, permutadas entre el monarca y don Diego López de Stúñiga. El hecho plantea el interrogante de por qué se produjo esta confirmación regia de un documento de derecho municipal medieval perteneciente a tierras de señorío, máxime cuando el propio señor años atrás había usado de dichos privilegios considerándolos vigentes en su totalidad²⁹, por consiguiente haciendo uso de su poder jurisdiccional³⁰ sobre el territorio del que tomó posesión efectiva en el mismo año de la permuta referida³¹.

A nuestro entender no cabe descartar la hipótesis de que a pesar de la constitución del señorío la competencia exclusiva para la confirmación de privilegios reales siguiese correspondiendo a los monarcas. A no ser que la aplicación de esos privilegios ante la justicia municipal o señorial, en nada interfiriese con el simple hecho de la confirmación. El que el proceso de recuperación y rehabilitación de los privilegios que estudiamos se incoe a finales del siglo XVI ante la justicia señorial no es impedimento para lo anteriormente expuesto, pues no se trata de una confirmación de dichos privilegios, sino de la recuperación del patrimonio histórico jurídico existente en los lugares de la jurisdicción señorial. En cualquier caso, lo que puede afirmarse es que los motivos que pudieron provocar esta última confirmación, y el que no se produjesen otras sucesivas, deben buscarse precisamente en el hecho de pasar de ser tierra de realengo a tierra de señorío, con lo que al ser realizada la última confirmación, en éste último período, tendría valor y vigencia en la segunda etapa mencionada, sin necesidad de que se realizaran las sucesivas, ya que la aplicabilidad de dichas disposiciones estaba asegurada tanto por el señor como por el monarca.

²⁷ Proceso de 1596-1601, cit., folios 16.r y 16.v.

²⁸ Vid. A. Barrios García y A. Martín Expósito, *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*, Ediciones de la Diputación de Salamanca, Salamanca, 1986, págs. 102 a 106.

²⁹ Vid. nota al pie n.º 10.

³⁰ En este sentido se manifiesta el Privilegio de Inmunidad (vid. A. Barrios García y A. Martín Expósito, *op. cit.*) cuando establece que «... quedando aparte en vos –Don Diego López de Stúñiga– la maioría de la juridiziión e del mero e misto imperio...».

³¹ El pleito homenaje como señor de Béjar lo realizó el concejo reunido en la iglesia del Salvador de la mencionada Villa el mismo año en que se realizó la permuta, como lo atestigua el documento n.º 5 de los publicados en la *R.C.J.S.*, 1923, págs. 93 a 99.

III. APÉNDICE DOCUMENTAL

Confirmación del Privilegio del Castañar Gallego concedida por Catalina de Láncaster como Regente de Juan II el 1 de agosto de 1408 en Alcalá de Henares³².

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Joan por la graçia de dios Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, Conde de Vizcaya, de Molina, vi una carta de el Rey don Joan, mi aguelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo pendiente en hilos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Joan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, e señor de Larar, de Bizcaya, vimos una carta del Rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, e señor de Molina; vimos una carta del Rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo; fecha en esta guisa:

Quantos esta carta vieren, como nos don Alfon, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, señor de Molina Bimos una carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta de cuero, y sellada con su sello de cera colgado, hecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, Señor de mol(ina):

/ los traslados de otros que me ynviaron, mostraron los omes buenos del pueblo de Hervas, aldea de Bejar, por Jimenez, deste lugar, del pleyto de la abenencia que avia con el concejo de Bejar, por mandado de la Reyna dona Violante, mi aguela, del fecho; y hera hecha en esta manera:

/ **Conocida** cossa sea, a todos quantos esta carta vieren como nos, el conçejo de Bejar, de Villa, de aldeas, facemos tal pleyto, tal abenencia, con el pueblo del aldea de Hervas, Por mandado de nuestra señora, la muy noble e mucho dona Biolante, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, que nos den cada año, por el sant Miguel, treynta maravedis por el Castañar Gallego de Hervas. En tal manera que los de Hervas, que le guarden de ganados de corta, de quema non fagan y daño y quando cojeren la castana, que no sea defendido de cojer todo / ome que y biniere,

³² Proceso sustanciado por el concejo de Hervás entre 1596 y 1601 para la recuperación de los Privilegios del Castanar Gallego. Manuscrito privado, folios 9.r. a 37.r. La transcripción paleográfica se ha hecho respetando tanto la grafía original, como la puntuación del manuscrito. Si bien las mayúsculas intercaladas o que no se corresponden con la ortografía original han sido transformadas en minúsculas al igual que las dobles erres. En aquellas ocasiones en que la transcripción ha resultado imposible aparecen puntos suspensivos entre corchetes; si alguna palabra aparecía al margen del documento también se ha puesto entre corchetes haciéndolo constar a pie de página, y cuando algo ha sido completado aparece entre paréntesis.

y nos el sobre dicho pueblo de Hervas otorgamos de dar estos maravedis sobredichos cada año al conçejo de Bejar, asi como dicho es, y porque esto sea firme y non benga en duda, pedimos merced a nuestra señora la Reyna, que mandasse poner en esta carta su sello colgado, e nos, el conçejo sobredicho, fecimos poner en esta carta su sello colgado, fecha la [1302]³³ carta domingo, dos dias del mes de octubre hera de mill y tresçientos dos años.

/ Otrosi me ynviaron, mostraron, / otra mi carta, sellada con mi sello colgado, en que se conthenia de como viera la dicha carta de la Reyna, y se la confirmara, e mande que les valiesse, fuese guardada en todo vien e cumphdamente, e que les non demandasen mas de los treynta maravedís sobredichos. E que ninguno no fuese / ossado de les entrar en el Castanar por fuerça y dano, ni / otro mal ninguno, ni de les passar contra esta merced, so pena de mill maravedís de la moneda nueba, y sobre esto, porque los de Bejar les desapoderaban por fuerça del dicho Castañar, pasandoles contra el dicho pleyto, que llamaron en juycio ante Lorençio Rodriguez Darcucia que estaba y por don Alfon nuestro hermano, fijo de ynfante don Fernando, que fue que les mando tomar en su setencia y los apodero en el dicho Castanar, por mandado de el dicho don Alfon, segun se trasladó de las cartas que me ynviaron, mostraron, que parece que es signado por Laçaro Perez, notario de Bejar, sellado con el sello del dicho Lorençio Rodriguez, en que recordaba el fecho en como passara, e despues desto, el dicho Martin Jimenez de el pueblo de la una parte, e Pablos Sanchez, Domingo Gomez por el conçejo de Bejar, de la otra, que vinieron en juycio ante el dicho don Alfon, estando y, Domingo Joan, Joan Muñoz, Gil Perez, el cano, Joan Matheos, Clemente Sanchez y otros omes de Bejar, el dicho Martin Jimenez presentó las dichas cartas, porque el conçejo de Bejar les envargava el dicho Castanar, y metian sus montarazes, llevaban la pena de los que trayan en ella, y que le pidiera que les mandase desenvargar su Castanar, e que ge lo hiciesen, e sus montarazes, e sobre esto, don Alfon, / oydas las razones de amas las partes, vistas las cartas sobredichas, savida la verdad sobre ello de homes buenos, en razon de los males que los de Bejar, sus montarazes, e avido consejo sobre ello, que mando quel Castanar que fuese desenvargado a los de Hervas, e que les fuesen guardadas las cartas de la Reyna, las nuestras e las suyas, e ellos quel guardasen e lo tomasen e aprovechasen cartas, e dende adelante, los de Bejar non pusiesen / y montaraces ningunos, ni levasen ende calunia so las penas que en ella se contienen, segun se contiene en el traslado de la dicha sentençia que me ende ynviaron, mostraron, en que parecia Miguel Dominguez, notario que hera, y en que recordava el fecho en como passo. E/ enbiaronme por merçed, que les confirmase las dichas cartas, la dicha sentencia de don Alfon, ge las mandasse guardar, e yo tobelo por vien. Confirmogelas y mando que la quema he guarda, segun que en ellas se contiene, e mando que les sean thenidas guardadas, sigun en ellas dizen, como siempre usaron, les fueron guardadas en el tienpo de la Reyna y del Rey don Sancho, nuestro padre, y en el nuestro, en el tienpo que les fue, e ninguno non sea / ossado de les passar contra ello en ningun tienpo, en ninguna manera, e a qualquier en que lo ficiessen les contrario ello passasen, pecharme y en la pena que en las dichas cartas se contiene, a ellos alguno / oviese me tornaria, mandamos al juez, a los alcaldes, a las justicias de Bejar tanvien, los que agora y son como los que fueren de aqui

³³ Al margen. Se trata de la hera hispana, por lo que el cómputo definitivo de los años es el de 1264.

adelante, que les anparen, les defiendan a ellos, a todas sus cosas, y non consientan al conçejo, ni a otro ninguno, que les pase, ni que les faga fuerça, ni tuerto, ni demas, ni les digan mal en el conçejo, ni les amenazen, e si alguno / o algunos / obiere que lo quiera fazer, que se lo non consientan, y les prenden por las penas que en las dichas cartas se contiene, e las guarden; yo mandare e que las fagan luego enmendar los daños, los menoscavos, doblados con las costas que hicieren, y non fagan ende al, so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada uno e demas a ellos y alguno / oviesen, me tornaria. Por ello mando que les de testimonio cada que ge lo mandare signado con su signo, porque yo sea cierto de como cumplen nuestro mandado, so esa mesma pena, y desto les mande dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de çera colgado, la carta leyda darsela. Dada en era de mill tresçientos çinquenta³⁴ años, yo Joan Sanchez de la Camara la fiz escrevir por mandado del Rey. Alvarus episcopus, García Fernandez, Alphon Ruiz, Sancho Perez.

/ E agora, los moradores del dicho lugar de Hervas, ynviaronnos pedir merçed carta, e se la mandasemos guardar. E nos por les haçer bien merçed, y porque los del dicho [ojo]³⁵ pueblo lo puedan mejor passar, y este poblado para el nuestro servicio, thenemos por vien y confirmamosles la dicha merçed, e mandamos que les todo vien cumphdamente, segun que en ellas se contiene, y por esta nuestra carta mandamos a los del dicho lugar de Hervas que ayen, usen del dicho Castanar Gallego segun que mejor y mas cumplidamente lo / ovieron, lo usaron del en dicha abenencia con el dicho conçejo, e despues, en tiempo del Rey don Femando, nuestro padre, que Dios perdone, e sobre esto mandamos al conçejo, a los dichos cavalleros, / omes buenos que han de ver los fechos de la dicha villa de Be(jar) que en esta nuestra vieren, / o el traslado della signado de escribano publico quede y ende envarguen el dicho Castanar a los del dicho lugar de Hervás, que se lo non contrallen ni envarguen en ninguna manera. Porque ellos lo ayen libre pechar del, so pena de la nuestra merçed y de los mill maravedis que en la dicha carta se contien, y si para esto menester ovieren ayuda, mandamos a los alcaldes, alguaciles de la dicha villa de Bejar, / o qualesquier dellos que ge lo faga, que pueden por la dicha pena a qualquier que en ella cayere, y la guarden para façer en ella lo que nos mandaremos, e fagan enmendar a los del dicho pueblo los daños, menoscabos que por esta razon reçivieren, doblados. E ende al so la dicha pena, e de como vos esta nuestra carta fuere mostrada, / o el traslado della signado de escrivano publico, como dicho es, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la, su signo, porque nos sepamos en como cumphedes nuestro mandado, e no fagades ende al, so la dicha pena, e desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Avila a veynte e / ocho y ochenta e quatro años³⁶ don Gil, arçobispo de Toledo, Femando Sanchez, notario mayor de Castilla, la mandaron dar de Parte del Rey, yo Sancho Mudarra, escrivano del dicho señor, la fize escrevir bista / Joan / Estevan,

dicho lugar de Hervas ynbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta, que la mandásemos guardar, e agora nos el sobredicho Rey Don Enrique, por hazer vien y merçed al dicho conçejo, vezinos, moradores, confirmamosles la dicha

³⁴ Según el cómputo de hera/año, el año que le correspondería es el de 1312.

³⁵ Al margen.

³⁶ En este caso observamos que se ha de tratar de la hera de 1384 años, con lo que corresponde la fecha de 1346 años del nacimiento de nuestro Señor.

merçed, mandamos que les vala, les sea guardada en todo vien cumphdamente, sigun que mejor, mas cumplidamente les fue guardada en tiempo de los Reyes/ onde nos benimos, e delen el nuestro fasta aqui, e defendemos firmemente, por esta nuestra carta, / o por el traslado della signado de escrivano publico, que alguno ni algunos, no sean / osados de les ir ni pasar contra lo conthenido en esta dicha, menguar en alguna manera y sobre esto mandamos a todos los conçejos, alcaldes, justiçias, juezes justos, merinos, alguaçiles, maestros de las hordenes, comendadores, soscomendadores aliende, e a los / ofiçiales aporteUados de todas las çudades, villas, lugares de nuestros Reynos que agora son y seran de aqui adelante, que a qualquier e qualesquier dellos a quien esta carta fuere mostrada, / o el traslado, lan hagan guardar cumplir al dicho conçejo, lugar de Hervas todo lo que en esta nuestra carta se contiene, que les vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar contra dicha nuestra carta se contiene, so pena de la nuestra merçed usual a cada uno e demas, por qualquier / o quales conquier fiçiere de lo ansi fazer conplir mandamos faga de como dicho es, que los del dia que los enplaçare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a deçir por el, les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro colgado, dada a las cortes de Toro, çinco dias de septiembre, era de mill y quatrocientos y nueve años³⁷ yo Joan [...] Joan Fernandez y agora, el conçejo del dicho lugar de Hervas / ynviaronnos pedir merçed, que les confirmasemos, mandasemos quardar la dicha carta, en fuera guardada en tiempo del Rey Don Alfon, nuestro aguelo, Enrique, nuestro padre, e nos el sobre dicho Rey don Joan, por hacer vien y merçed al conçejo, vezinos e moradores, por vien confirmamosles la dicha carta y mandamos que les vala, sea guardada en todo segun que en ella se contiene segun mejor, mas cumplidamente les fue guardada en tiempo del Rey don Al, nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros Reyes donde nos venimos. Y defendemos firmemente que alguno ni algunos, no sean / ossados de les yir ni pasar contra ella ni contra parte della por ge la quebrantar, que el que lo fiçiere abra la nuestra yra, e demas pecharnos y a la pena que en la dicha carta se contiene. E demas por qualquier / o qualesquier porque en fincar de lo ansi fazer y cumplir mandamos, a lo traslado al ella signado de escrivano publico que los enplace, que parezcan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplaçaren, a quinze dias primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis desta moneda. desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de la muy noble çudad de Burgos diez dias de agosto, hera de mill y quatrocientos diez e siete años³⁸, por mandado del Rey / Diego Fernandez [...] Alvar Muñoz [...] e agora el conçejo, vezinos, moradores del dicho lugar de Hervas, ynbiaronme a pedir merçed que les confirmase la dicha, la mandare guardar y cumplir, e yo el dicho Rey don Joan, por les façer vien merçed, tobelo por vien, confirmoles la dicha carta, a merçed en ella conthenida, e mando que les valga, les sea guardada asi y segun que mejor mas cumplida, guardada en tiempo del dicho Rey don Joan, mi abuelo, y del muy noble Rey don Juan Enrique, mi Padre, mi señor que Dios dé Santo Parayso y defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean / osados de les yr ni passar contra contra (sic) la dicha merçed en ella conthenida, ni contra parte della, para se la quebrantar e menguar en algun tiempo por alguna manera, e a qualquier que lo fiçiere abra la mi yra, y pecharme ya la pena que la dicha carta conthenida al dicho conçejo, / o a quien en su costumbre

³⁷ Se corresponde con el año 1371.

³⁸ Se corresponde con el año 1379.

tubiesse, todas las costas, danos, menoscabos que por ende reçibiesen todos los. E demas mando a todas las justiçias, / oficiales de los mis Reynos do esto acaeciëre, asi los que agora son, que para de aqui adelante, a cada uno dellos que se lo non consientan, mas que los defiendan y anparen de la dicha merçed confirmada en la manera que dicha es, que prenden en vienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, la guardar della lo que la mi merced fuere, e que enmienden, fagan emendar el dicho conçejo, / omes buenos de Hervas / o a quien su voz tuviere, de todas las costas, daños, menoscabos, que por hende reçivieren, doblados como dicho es, por qualquier / o qualesquier, porque en fincar de lo ansi façer cumplir, mando al home que les este mi Previlejio mostrare, / o el traslado del autoriçado en manera que haga fee, que los enplaze, que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplaze, dias primeros siguientes so la dicha su pena a deçir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha su pena a qualquier scrivano publico que para esta fuere llamado, que de ende al que vos la signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Y desto las mande dar este mi previlejio, escripto en pergamino de cuero, sellado con mi sello de plomo pendiente. Dada en Alcalá. Uno dias de agosto año del naçimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill y quatroçientos / ocho años³⁹. Yo Lopez, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey y della señora rreyna e ynfanta [...] bachillerus in lego quum Nicolas Gomez, Alfonsus Ferrandi, in legibus liçençiatius, legum doctor.

³⁹ En este caso se respeta la fecha, puesto que se trata del año del nacimiento de nuestro Señor, y no de la hera hispana.